

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Observaciones sobre el indulto general de 21 de diciembre de 1851.

El Real decreto de 21 de diciembre último continúa la progresion descendente que se observa en todos los indultos generales que se publicaron de algunos años á esta parte: asi nos vamos acercando poco á poco á la completa abolicion de una costumbre, que aunque respetable, como todo lo que lleva el sello de la antigüedad, está en oposicion con los buenos principios. La conveniencia de los indultos particulares se concibe fácilmente, porque se dan (ó deben darse) con conocimiento de causa, ya para remediar en algun caso los efectos de la falibilidad humana en la administracion de justicia, ya para ocurrir á la imperfeccion de la ley, cuando en su generalidad no ha podido preveer circunstancias especialisimas del delito ó del delincuente, ya en fin porque motivos de alta conveniencia política aconsejan la remision total ó parcial de la pena; pero los indultos generales, mirensen por el lado que se quiera, no son otra cosa que una derogacion del derecho penal. No es que propendamos á la escesiva dureza de los castigos de que adolece en muchos lugares nuestro moderno Código, no: quisiéramos penas moderadas, pero estas efectivas é irremisibles, fuera de los limitados casos que acabamos de indicar. Sentado esto, pasemos al exámen del decreto.

ARTÍCULOS 1.º y 2.º

Exposicion. Por los artículos 1.º y 2.º se rebaja á los reos sentenciados y condenados, con tal que esten cumpliendo la condena, la quinta parte del tiempo en las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; la cuarta, en las de presidio, prision y confinamiento mayores; la tercera, en las de presidio, prision y confinamiento menores; la mitad en las de destierro, presidio y prision correccionales; y el todo en las de arresto mayor y menor.

Observaciones. No hay indulto para los reos prófugos, ni los sentenciados en rebeldia, lo cual es una novedad, porque anteriormente se les concedia un término para que durante él se presentasen á disfrutar de la Real gracia. Su exclusion no puede ser objeto de duda, porque el art. 1.º lo espresa con bastante claridad, y el mismo pensamiento vuelve mas adelante á manifestarse en el art. 7.º, como veremos luego. Si un presidiario se fugó un dia antes de la publicacion del decreto y se presenta un dia despues, no disfruta de la rebaja, porque cuando esta se concedió *no estaba cumpliendo la condena.*

No hay indulto para los sentenciados á penas perpétuas de cadena, reclusion, relegacion ó estrañamiento.

Tambien estan escluidos los sentenciados á inhabilitacion especial y absoluta, perpétua y temporal, y á las penas de suspension, reprension pública ó privada, y sujeccion á la vigilancia de la autoridad. Sabido es que estas penas figuran como accesorias y como principales en el Código. En el primer concepto, dispone el art. 45 del mismo, que la gracia de indulto no produce la rehabilitacion del penado, á no ser que se espese terminantemente; y en cuanto al segundo dice el art. 44 que los reos pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley. Bueno que concedida la rebaja en las penas principales no se haga extensiva á las accesorias, pero ¿qué razon habria para escluir del indulto las que nos ocupan cuando no tienen este carácter? La inhabilitacion es una pena afflictiva como el confinamiento; la suspension es una pena correccional como el des-

tierro. Si la reclusion en un establecimiento penitencial deprime la reputacion del que la sufre, tambien es deprimente en el mismo sentido la privacion ó suspension de oficio y la interdiccion de los derechos políticos. Si el recluso ó el confinado no pueden atender al mantenimiento de su muger ó de sus hijos, en el mismo caso se hallan el empleado, el médico, el arquitecto, el abogado, el escribano, etc., que no saben mas oficio que el suyo y se ven privados de ejercerlo. Si el objeto del indulto es enjugar las lágrimas de muchas familias, no nos parecen menos dignas de la munificencia soberana las de los sentenciados que acabamos de indicar, que las de otros delincuentes de diversa categoria. Pero no nos cansemos. Es posible que esta razon que buscamos exista, aunque fuera del alcance de nuestra limitada comprension: es posible tambien que no haya ninguna, buena ni mala, sino que el decreto se redactó de prisa y salió defectuoso, que es achaque crónico á que ya estamos muy acostumbrados. Nos haremos cargo de una duda que puede ofrecerse con este motivo. Cuando es necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, dice el Código (art. 81) que se agrave esta pena con la prision menor. Si la inhabilitacion está escluida del indulto, la prision en este caso parece que tambien debiera estarlo porque se considera como una parte integrante de aquel castigo; sin embargo, el pensamiento dominante del decreto ha sido aliviar todas las penas corporales, y ademas debe seguirse una regla de interpretacion que el mismo nos suministra en otro lugar, esto es, que en caso de duda se esté por la opinion que sea mas favorable al reo.

No se remiten las multas ó penas pecuniarias, ni la indemnizacion del daño causado con el delito, ni el pago de costas y gastos del juicio. Se abolió la pena de confiscacion y ha quedado otra que la sustituye en muchos casos, aunque con un nombre menos odioso, la *multa*. Una multa de 300 ó 400 duros, que no es nada para un hombre acaudalado, equivale á la confiscacion cuando se aplica á un pobre labrador ó un artesano, á quienes hay que venderles todo cuanto tienen para hacerla efectiva: la pena trasciende á los hijos, y ademas el Es-



tado pierde un productor y el Fisco un contribuyente. Por eso quisiéramos ver en el decreto, siquiera una rebaja para las multas impuestas por delitos, y el perdon total de las que proviniesen de faltas. Sobre que esta rebaja no la produciria grande en los productos de las penas de cámara, como se llamaban antes, evitaria que el decreto pareciese injusto, como forzosamente lo parecerá en sus aplicaciones. Por ejemplo: al que ha sido cómplice de un daño de valor de 10,000 reales, que se hizo en propiedad ajena, arruinando completamente al perjudicado, no pudo imponérsele otra pena que la de arresto mayor; y al cómplice de otro daño, no calificado, de valor de 600 reales, se le impuso una multa de 15 duros: pues bien, el reo del delito mas grave queda indultado completamente, y para el culpable de menos gravedad no hay remision de ninguna especie. Como la multa es el grado mínimo de todas las escalas de penalidad, podrá suceder que en un proceso se haya impuesto prision correccional al autor de un delito, arresto mayor al cómplice y una multa al encubridor; por consiguiente, aplicado el indulto, resultará que el primero obtiene remision de la mitad de la pena, el segundo queda del todo indemne, y el último, es decir, el menos culpable de los tres á los ojos de la ley, sufre todo el castigo que se le impuso. En las faltas se verificará el mismo contraste, porque generalmente las mas ligeras se castigan con multas, y las de mas importancia con arresto menor.

ARTÍCULO 5.º

Exposicion. La prision correccional que por via de sustitucion ó apremio, en caso de insolvencia de los penados, establece el art. 49 del Código, se remite totalmente respecto de los gastos del juicio y multas, pero no la que corresponde á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos. Esta habrá de cumplirse, y cumplida que sea, si ya no lo estuviere, despues de la pena principal, se pondrá al reo en libertad.

Observaciones. La disposicion de este artículo no absuelve

á los reos de la obligacion en que estan de satisfacer los gastos del juicio, las costas procesales y las multas, que deberán hacerse efectivas en sus bienes, si los tienen, ó cuando mejoren de fortuna. Por lo que hace á la indemnizacion, preveemos que en la aplicacion del decreto han de ofrecerse dos dificultades. Primera: la responsabilidad civil del delincuente no se limita al daño que causa al agraviado, sino que tambien se estiende al que causa á su familia ú otros terceros con ocasion del delito. ¿Se entenderá remitido en este caso el apremio corporal? Si nos atenemos á la letra del decreto parece que asi deberá ser, pues que solo habla de la indemnizacion acordada *á favor de los ofendidos*; pero como el pensamiento no ha podido ser otro que salvar el principio de que los indultos nunca se deben conceder en perjuicio de tercero, tanto que antes era requisito indispensable el perdon de la parte ofendida para que tuviese efecto la Real gracia, creemos que la interpretacion debe entenderse mas allá de lo material de las palabras. Segunda: la obligacion de reparar el daño es mancomunada entre los autores, cómplices y encubridores. Supongamos que concurren muchos de estos en una misma causa, que todos son insolventes y que todos estan sentenciados en rebeldía menos uno: ¿sufrirá este la prision equivalente al total importe de los perjuicios ocasionados, ó nada mas que la que corresponda á su parte alicuota? Decididamente opinamos por este último extremo. La mancomunidad se comprende bien en las obligaciones civiles, pero cuando estas se conmutan en penas corporales seria un absurdo establecer que pagase uno por todos.

ARTÍCULOS 4.º, 5.º y 6.º

Exposicion. A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde seis á diez años se les rebaja la cuarta parte; desde tres á seis años la tercera, y por menos de tres años la mitad. En la misma proporcion se rebaja el tiempo á los sentenciados por delitos de contrabando y defraudacion, á diferencia de que á estos desde un año de presidio, prision ó destierro abajo se les remite toda la pena que falte por

cumplir. Es condicion precisa para la aplicacion del indulto que el rematado no tenga mala nota en el establecimiento en que se halle.

Observaciones. En la legislacion antigua (hablamos del fuero comun) no habia penas perpétuas: la única que se acercaba á tener ese carácter era la de diez años de presidio con retencion, y por eso está escluida del art. 4.º para guardar consecuencia con lo dispuesto en el 1.º No hay remision total para los condenados á menos de siete meses de prision, sin duda porque se creyó que estando vigente el Código desde hace mas de dos años, no puede darse el caso de que se halle sin cumplir ninguna pena tan ténue, impuesta con arreglo á las leyes que le precedieron. Si tal es el motivo (y no alcanzamos otro) de la omision que se nota en el art. 4.º, preciso es confesar que se partió muy de ligero; porque, no siendo aplicable la ley moderna á los delitos que se cometieron antes de su promulgacion, es muy posible que haya fallos recientes en que se impusiesen cuatro ó seis meses de arresto sin atenerse al Código, sino á la jurisprudencia arbitraria que hasta el 1.º de julio de 1848 regia en la administracion de la justicia penal. Demostrada esta posibilidad en teoria, el Decreto ha debido preveerla.

Respecto á los delitos de contrabando y defraudacion, considerados aisladamente, ya se sabe que cayeron en desuso, y aun pueden decirse abolidas desde 1855, las penas corporales prescritas por la ley de 5 de mayo de 1850, de modo que casi no tiene aplicacion el indulto, no siendo para el arresto que por insolvencia de los penados suele imponérseles en sustitucion de la multa. Mas no sucede lo mismo con las penas señaladas á los delitos de falsificacion, convivencia de empleados y resistencia á mano armada de los contrabandistas y defraudadores. El art. 5.º del Decreto que vamos examinando se redactó conocidamente en el concepto de que la legislacion penal de Hacienda estaba vaciada en los mismos moldes que la legislacion comun, y en esto se padeció un error, porque en aquella habia penas perpétuas y otras mayores de diez años que no se conocian en esta. No hablemos de los falsificadores de papel sellado: tomemos para ejemplo un delito que no sea

de los exceptuados del indulto, el de falsificacion de guias ó cartas de pago. Al que hubiese sido acusado de este delito antes de la publicacion del Código los tribunales han podido imponerle legalmente la pena de 40,000 reales de multa y deportacion vitalicia á los presidios de las islas de Asia, en caso de que el reo fuese reincidente, y teniendo en consideracion circunstancias atenuantes pudieron rebajar la condena á doce, catorce ó veinte años de presidio, segun el art. 79 de la ley penal que arriba citamos. Dado este caso, cuya posibilidad es incuestionable, se ocurrirá la duda de si está comprendido en el indulto, y suponiendo que lo esté, cuál ha de ser la rebaja que se debe hacer, porque los art. 4.º y 5.º no han previsto penas mayores de diez años. Si esto llegase á suceder creemos que la dificultad deberá resolverse aplicando las disposiciones del art. 1.º

ARTÍCULOS 7 al 10.

Exposicion. A los reos presos con causa pendiente, sea por delitos comunes, ó de defraudacion y contrabando, se les indulta de toda la pena personal, que se les imponga por ejecutoria, cuando esta sea menor de siete meses, y desde siete meses á tres años se les rebaja la mitad. Tambien se les condona la prision por insolvencia, excepto en la parte relativa á la indemnizacion del perjudicado.

Observaciones. Para con los reos sentenciados y rematados el indulto se estiende á todos los grados de penalidad desde el arresto menor hasta la cadena temporal: para con los de causa pendiente se limita á las penas leves y correccionales. Si esto es un indicio de que no ha de haber mas indultos generales, aprobamos la idea, porque está conforme con nuestras opiniones. Por lo demas, la falta de precision y claridad con que estan redactados los art. 7 y 8 es tal, que no puede menos de originar en la práctica muchas dudas. Apuntaremos algunas que se nos ocurren.

1.ª *Se rebaja la mitad de la pena personal, dice el art. 7: concedo indulto de la pena que se imponga menor de siete meses, di-*

ce el art. 8: no se hace otra enumeracion ni clasificacion. Bien ahora; todas las penas son personales: no conocemos ninguna que no lo sea, porque todas afectan á la persona del reo. Esto supuesto ¿se entenderá estensiva la rebaja á la suspension de oficio ó cargo público, á la sujecion á la vigilancia de la autoridad y á la reprension pública y privada? Por una parte vemos que en los artículos precedentes se aplica el calificativo de *personales* á las penas de cadena, reclusion, presidio, estrañamiento y confinamiento, y nos inclinamos á creer que la mente de los artículos que comentamos ha sido conceder la rebaja y el indulto á los de igual naturaleza, escluyendo ahora la suspension como antes la inhabilitacion temporal. Mas por otro lado vemos que en la clasificacion legal que establece el Código no se encuentran las que el decreto llama *personales*, pues todas son *aflictivas, correccionales ó leves*, segun el tiempo de su duracion, y esto nos mueve á aceptar la interpretacion amplia y estensiva del texto. Entre ambas opiniones vacilaríamos, si no viniese á sacarnos de la duda el art. 8.º del Real decreto de 5 de enero último, espedido por el Ministerio de la Guerra, que suprimiendo el adjetivo *personal*, se explica con esta generalidad: “A los reos de causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad al Real decreto de 21 de diciembre próximo, se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no escede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de siete meses se les indultará de ella.” Este Real decreto, consultado con un tribunal supremo, lo que no fué el espedido por Gracia y Justicia, debe considerarse en casos de duda como una interpretacion auténtica del de 21 de diciembre.

2.ª “Se concede la rebaja de la pena que se imponga por ejecutoria á los reos *presos* con causa pendiente.” ¿Qué significa aquí la palabra *presos*? Acaso querrá decir *presentes* para significar la exclusion de los que se hallen prófugos ó en rebeldia, y es la única interpretacion racional que le encontramos. Ni puede tener otra, porque precisamente en las causas sobre delitos de pena correccional, que son á los que se refiere el artículo, no es necesaria por regla general la prision del reo

durante el procedimiento, según lo determina la regla 34 de la ley provisional.

3.^a Tampoco creemos que el indulto se haya de limitar á los que en la fecha de su publicacion eran ya conocidos y tratados como reos en la causa que estaba pendiente, sino que debe aplicarse á los delincuentes descubiertos con posterioridad por resultado de las averiguaciones sumarias. Si la causa no estaba empezada, aunque el delito sea anterior al Decreto, entonces si que no habrá términos hábiles para la aplicacion.

4.^a Es indudable que la Real gracia se rehusa á los procesados rebeldes, y solo alcanza á los que estan presentes y sometidos á la autoridad judicial. Pero puede suceder que alguno á quien se haya mandado arrestar, ó recibirle indagatoria, no comparezca por ignorar el mandamiento del juez, á causa de hallarse fuera de su domicilio, y seria injusto, sin mas que por esto, considerarle prófugo, y por consiguiente privado del indulto. En nuestro concepto, para que la rebeldia obste á la concesion de la gracia, es preciso que esté judicialmente declarada; es decir, despues del llamamiento por edictos y de la pretension del promotor fiscal ó acusador. Si esta declaracion hubiese llegado á hacerse en causa pendiente antes de la presentacion del reo, convenimos en que el Decreto no le favorece.

ARTÍCULOS 11 y 12.

Exposicion. Se declaran excluidos del indulto los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; falsificacion de firma ó estampilla Real, sello del Estado, ó firmas de los Ministros; falsificacion de sellos públicos; falsificacion de marcas y sellos particulares; falsificacion de moneda; falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado; prevaricacion; infidelidad en la custodia de presos; violacion de secretos; resistencia y desobediencia á la autoridad ó á gefes superiores; cohecho; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio proditorio; robo con violencia en las personas; hurto de cosas destinadas al culto hecho en lugar sagrado ó acto religioso; hurto

doméstico ó con grave abuso de confianza; reincidencia en el hurto; incendio en edificio, buque ó lugar habitados, en arsenal, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado; incendio de casa morada, que no estuviere habitada, dentro de poblado, ó en mieses, pastos, montes ó plantíos; y por último, sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de mina ó máquina de vapor y el uso de otros medios de destrucción tan poderosos como estos.

Con respecto á los sentenciados por la legislación antigua, se aplicarán por analogía las anteriores exclusiones.

Observaciones. Para facilitar la inteligencia del art. 11 hemos hecho la enumeración de los delitos exceptuados, en vez de las simples referencias á lugares del Código con que aquel se contenta; pero advertimos, que se llevará chasco el que presume, que con la lectura de dicho artículo ha formado cabal idea de todos los casos de excepción. Hay excepciones que provienen de la naturaleza del delito, y estas son las que expresa el texto; mas otras hay, y son las mas numerosas, que solo tienen por causa la gravedad ó calidad de la pena: estas se deducen de las disposiciones anteriores, pero no se enumeran en ninguna parte del Decreto. Todos los delitos que llevan consigo penas perpétuas, ó exclusivamente las de inhabilitación, suspensión y multa son exceptuados; y si esto se hubiese tenido presente al redactar el artículo que nos ocupa, se evitaria la omisión de los capítulos intermedios entre el 5 y 13 del tít. 8, lib. 2.º del Código, porque apenas se encuentra en ellos un solo caso en que sea aplicable el indulto.¹

1 Por vía de apéndice, y para que mas resalte la verdad de lo que decimos, ponemos aquí el catálogo de los delitos excluidos del indulto y no comprendidos en el art. 11.

Tentativa con circunstancias agravantes para abolir ó variar la religión católica, apostólica romana, estando el culpable constituido en autoridad y abusando de ella; y la reincidencia en el mismo delito, cuando no median estas circunstancias.

Ejecución de bulas, breves y rescriptos pontificios sin los requisitos legales, cuando el culpable es eclesiástico y reincidente.

Complicidad en la muerte de un Monarca extranjero residente en España.

Piratería, en los casos en que se imponga cadena perpétua.

Rebelión en los mismos casos, y siempre que se coopera á ella por astucia y sin alzarse contra el Gobierno.

ARTÍCULOS 13 y 15.

Exposicion. La aplicacion del indulto á los reos sentenciados y rematados la harán los Gobernadores de provincia en vista de las hojas ó testimonios de condena, oyendo á los gefes de los establecimientos penales; y en caso de duda acerca de la naturaleza del delito, para juzgar si es ó no de los excluidos, consultarán á la Audiencia y se atenderán á lo que esta decida despues de oír al fiscal. En las causas pendientes harán la

Sedicion, en cuanto á las autoridades civiles ó eclesiásticas que la promueven y sostienen.

Seducion de tropas para cometer el delito de rebelion, cuando esta no llegó á efectuarse.

Permanencia en un destino público bajo el mando de los alzados.

Abandono de destino cuando hay peligro de rebelion ó sedicion.

Acceptacion de empleos dados por los rebeldes ó sediciosos.

Entrada con armas en un colegio electoral.

Expedicion por empleados de certificaciones falsas de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ú otras circunstancias semejantes.

Falso testimonio en causa en que se hubiere impuesto al acusado pena perpétua, ú otra de inhabilitacion, suspension y multa.

Inexactitudes y retenciones, cometidas por testigos ó peritos, que alteran la verdad sin faltar sustancialmente á ella.

Denegacion de auxilio y abandono de destino por empleados públicos.

Nombramientos ilegales.

Abusos de los empleados contra particulares, calificados en los art. 291, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 300, 301 y 302 del Código.

Resistencia de un eclesiástico á remitir los autos pedidos en virtud de un recurso de fuerza, ó á alzar las censuras ó la fuerza.

Usurpacion de atribuciones: art. 307, 308 y 309 del Código.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas: art. 310, 311 y 312.

Abusos no especificados en el Código: art. 313.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Castracion, cuando se imponga la pena de cadena perpétua.

Rapto de una muger, cuando no se da razon de su paradero ó explicacion satisfactoria de su muerte ó desaparicion.

Detencion ilegal de una persona, ó sustraccion y abandono de un niño con las mismas circunstancias.

Destruccion ó alteracion de lindes y mojones.

Estelionato.

Simulacion de contratos en perjuicio de tercero.

Amaños y confabulaciones en las subastas públicas.

Préstamos sobre prendas.

Daños no calificados desde 200 reales arriba.

aplicacion los tribunales, espresándolo asi en la misma sentencia, despues de aplicar la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Observaciones. No podemos estar conformes con que la aplicacion de los indultos se encomiende á la Administracion, porque correspondiendo á los tribunales no solo juzgar, sino hacer que se ejecute lo juzgado, atribucion suya debe ser esta, que no de los Gobernadores. Poco importa que se exija su intervencion en casos dudosos, quedando al arbitrio de la autoridad politica declarar si hay ó no duda, porque esto no evitará que se hagan sin conocimiento de la Audiencia muchas aplicaciones ó denegaciones indebidas de la Real gracia. La ordenanza de presidios de 1854 prevenia que cuando los indultos generales fuesen extensivos á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, los comandantes formasen expediente gubernativo, lo dirigiesen al subdelegado de Fomento, y este lo hiciese al juzgado ó tribunal que habia dictado la sentencia, á fin de que declarase, en vista de la causa y del indulto, si habia ó no lugar á la aplicacion. Asi debiera ser ahora, y asi lo vemos acordado por el Ministerio de la Guerra, con respecto á los sentenciados de su fuero, en el Real decreto de 5 de enero que citamos antes; contraste singular, sobre el que pudiéramos hacer amargas reflexiones.

El primer inconveniente que ha debido producir la disposicion del artículo 13, que comentamos, es que en todas las provincias hubiese quedado, poco menos que sin ejecucion el decreto, para con los penados por faltas. Los alcaldes pueden imponer en un juicio de esta clase hasta 15 dias de arresto y 15 duros de multa, que en caso de insolvencia se convierten en otros tantos dias de prision correccional. Si ellos, ó los jueces de primera instancia que ejecutoriaron los fallos, estuviesen facultados, como era natural, para hacer efectivo el indulto, instantáneamente serian puestos en libertad un crecido número de personas, que aunque no fuese mas que por el perdon de seis ú ocho dias de encierro, tendrian ocasion de bendecir á quien tal beneficio les dispensaba; pero como el Decreto nada provee acerca de esto, ni es de suponer que todos los Gobernadores

tuviesen de pronto la advertencia de suplir su omision, el resultado habrá sido que las condenas, que estaban principian- do en 21 de diciembre, se habrán extinguido sin que nadie se acordase de los arrestados.

Los jueces de primera instancia nada tienen que ver con el indulto: continúan sustanciando y fallando los juicios criminales como si aquel no existiese, porque su aplicacion es obra exclusiva del tribunal en donde se ejecutorian los fallos. Esto en cuanto á los delitos. Pero ¿qué se hace con los expedientes de faltas incoados antes de la publicacion del Decreto? He aquí lo que este no ha previsto ni resuelve. Esos expedientes no vienen á la Audiencia; se ejecutorian en las alcaldías, si no hay apelacion, y habiéndola, en los juzgados. ¿Han de aplicar el indulto respectivamente, y cada uno en su caso, los alcaldes y los jueces? Asi debe entenderse, aunque para ello sea preciso dar á la palabra *tribunales* una significacion mas lata de la que se acostumbra, y de la que realmente tiene en el art. 45. Ni será extraño que los alcaldes, con especialidad, cuya mayor parte no son letrados, se hayan visto y se vean perplejos, entre el temor de excederse de sus atribuciones, y la urgente necesidad de resolver sobre el alzamiento de una condena, que por lo breve de su duracion no da tiempo para consultar ni requerir la aprobacion siquiera del juez, cuanto menos de la Audiencia. Bien hubiera sido que la superioridad á quien incumbe ejecutar el Decreto se anticipase á ilustrarlos y prevenir estos conflictos.

Notamos que no se manda sobreseer desde luego en todas las causas pendientes sobre delitos que tengan señalada por la ley una pena menor de siete meses; y en verdad que es bien chocante que, así en primera como en segunda instancia, se hayan de seguir y sustanciar tales causas hasta dictar sentencia, segun el tenor de dicho artículo, cuando á no dudarlo se sabe que la pena ha de ser ilusoria y la sentencia una fórmula vana. Mal por los jueces y tribunales, á quienes se impone una tarea de todo punto inútil: mal por los procesados, que tienen que responder del pago de unas costas que bien pudieran excusarse. Los que observan sin exámen la práctica en que continúan

algunos jueces de dictar sobreseimientos en las causas de poco momento, tendrán acaso por ociosa nuestra observacion; pero les advertimos que dicha práctica es ilegal desde que rige la nueva ley de procedimientos criminales, que derogó en esta parte al antiguo reglamento de 1855. Hoy solo puede sobreseerse cuando el reo se conforma con la pena correccional pedida por el acusador, y el juez la estima justa, y el tribunal la aprueba: fuera de este caso, aunque el delito sea menos grave y la pena el arresto mayor, que es la mas pequeña de las correccionales, debe sustanciarse el proceso por todos sus trámites. Asi pues, los acusados que no aspiren á una declaracion solemne de su inocencia, lo que deben hacer es apresurarse á manifestar que están conformes con que se les imponga la pena señalada por la ley (en el supuesto de que sea menor de siete meses) para que el juez falle en cualquier estado, y remita la causa al tribunal para la aplicacion del indulto, obviando con esto dilaciones y gastos que de otra manera serán inevitables.

El compromiso que contrajimos de examinar en la REVISTA las disposiciones notables que causen alguna novedad en el curso de los negocios judiciales, ha sido lo que puso la pluma en nuestras manos para trazar las precedentes observaciones al decreto de 21 de diciembre último. Cuando mas no valgan, servirán para demostrar que en todo lo que concierne á la administracion de justicia, ó se halla en contacto con ella, no se pueden improvisar decretos, ni leyes, ni hacerse nada de prisa y someramente: todo debe ser fruto de maduras meditaciones, y de una consumada experiencia de los negocios.

PLA.

¿Es necesaria la autorizacion del Gobernador de provincia para procesar á un alcalde acusado de falsedad como presidente de una mesa electoral?

Nos permitimos dar á luz un dictámen del Sr. Fiscal de esta Audiencia en que ventila esta cuestion, con motivo de la competencia promovida por el Gobernador de Pontevedra en la causa que se sigue sobre falsedad de las actas electorales del distrito de Caldas, que fueron anuladas por el Congreso en la anterior legislatura.

“El Fiscal de S. M. dice: que concibe que si el Sr. Gobernador no hubiese creído prudente conceder la autorizacion para proceder contra D. J. M., Alcalde Corregidor que fué de Caldas de Reyes, sin tener á la vista alguna informacion, lo hubiese manifestado así, pero no que se diga que la conducta del indicado funcionario no es justiciable cuando la acusacion versa sobre falsedad de un acto electoral en la que aquel intervino como presidente de la mesa. Podrá ser ó no fundada la acusacion: punto respecto de lo que nada se puede asegurar sino en virtud del fallo; pero lo que no tiene duda es que el acta fué declarada nula por el Congreso, que el D. J. M. presidió la mesa, que la ilegalidad afecta á este y á los demas que intervinieron, que la acusacion tiene una base racional y se dirige contra las personas contra quienes debe dirigirse, y por último, que el acusador ofrece la fianza correspondiente, satisfaciéndose por tanto los requisitos que exige la ley. ¿Cuándo, si esto no basta, podrá perseguirse la falsedad de un acto, y en qué caso podrá haber una persona mas directamente llamada á responder, que aquel que lo ha presidido, y bajo cuya direccion se ha realizado? Creemos, pues, que si este fuese uno de aquellos casos en los que es indispensable el permiso de la autoridad superior gubernativa, no podría negarse, sin dar un ejemplar funesto de que la ley solo es poderosa contra los débiles, y que la posicion es un escudo en que se estrella su fuerza, y una garantia de la impunidad de los delitos. Decimos que si

fuese necesario el permiso, porque por mas que á primera vista aparezca esto como cosa indudable, meditando el asunto se juzga de otro modo; sin que esta proposicion contrarie en nada las ideas emitidas por este ministerio en su censura de 4 de febrero último, como parece haberlo entendido el juez y el promotor, en vista de la indicacion que se hacia al primero de que tuviese presentes las formalidades que el carácter de funcionario del acusado hace necesarias. Estas palabras estan muy lejos de significar la necesidad de pedir permiso. En este caso lo hubiéramos dicho así, ó por lo menos, á pesar de las circunstancias de la persona, hubiéramos mentado tambien la naturaleza del hecho, pues para que sea preciso el indicado requisito es necesario que se trate de delito de funcionario, y que el hecho sea relativo al ejercicio de funciones administrativas. Si falta esta última circunstancia no se está en el caso del art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, pero se está en el del 7.º; es decir, que hay siempre formalidades que llenar por efecto del carácter del acusado, aunque pueda y deba procederse sin licencia, siendo este uno de los puntos que puedan dar lugar á los conflictos de cuya resolucion se trata en los art. 10 y 11 del citado decreto. Véase, pues, como la indicacion que hacíamos en la anterior censura estaba en su lugar, aunque creíamos, como creemos, que por mas que á primera vista choque la asercion, meditando acerca de la letra y espíritu del repetido Real decreto, el hecho que nos ocupa no es de aquellos en que sea indispensable el permiso para proceder. Trataremos esta cuestion con detenimiento, examinando el hecho, ya en sí, ya en relacion con las disposiciones del Código, puesto que el citado Real decreto de 27 de marzo únicamente comprende reglas de procedimiento en un supuesto dado, que no define, y cuyo conocimiento se ha de buscar por tanto en otra parte.

Como la primera pregunta que se nos ha de dirigir es, si por ventura la presidencia de la mesa no la egercen los alcaldes en virtud de su investidura administrativa, nos anticipamos á contestar, que no basta, para el efecto de ser necesario el permiso para proceder, que el delito sea cometido con ocasion del desempeño de funciones administrativas, sino que es esencial que

el hecho en sí sea relativo al ejercicio de las mismas; cosas muy diversas que no deben confundirse. En el primer caso queda con el carácter de delito comun, figurando el carácter público del reo como circunstancia agravante. En el segundo, el delito es de los que espresa el art. 1.º del citado Real decreto de 1850. Esta distinción no es imaginaria, sino es real y efectiva, y el desconocerla seria sembrar la confusion en un punto muy fundamental de la jurisprudencia. ¿Cómo, empero, hacerla con seguridad? Ocasiones habrá en que el hecho sea de tal naturaleza, que desde luego nos exima de todo otro exámen para decidir que no es relativo al ejercicio de funciones administrativas; mas en caso de duda, naturalmente deberemos dirigirnos al Código penal, que es la regla y norma acerca de la naturaleza y carácter legal de las acciones humanas. Habiendo en él un título (el 8.º del lib. 2.º) en el que se comprenden los delitos de los empleados públicos en el desempeño de sus cargos, no hay medio de no juzgar, que los que no se mencionen en el indicado lugar no participan de aquel carácter, ó lo que es lo mismo, que aunque sean cometidos con ocasion del cargo, deberán reputarse como de la clase de los comunes y no de los relativos al ejercicio de funciones. Ahora, pues, examinando detenidamente la seccion del Código que hemos citado, ninguna se halla que pueda aplicarse al caso que nos ocupa, al paso que se halla comprendido espresa y terminantemente en el artículo 192, al aplicar el cual, únicamente será lícito tener en cuenta el carácter público del reo como circunstancia agravante, lo cual ciertamente no aconteciera si se castigase el hecho como relativo al ejercicio de funciones administrativas, puesto que en este caso la investidura pública del procesado entraria como elemento natural de la clase del delito. Si miramos la cuestion bajo otro aspecto, y la consideramos en sus elementos íntimos, hallaremos confirmadas estas indicaciones. La necesidad del permiso para proceder, que se prescribe en el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo, proviene de la naturaleza de la acción ó sea del abuso, y el fundamento no es otro que la conveniencia de dejar cierta libertad á los funcionarios del orden gubernativo en el ejercicio de sus funciones,

intimamente ligadas con la conservacion de la gobernacion del Estado, y respecto de las que compete naturalmente á las autoridades superiores del ramo, la inspeccion y en su caso el exámen y apreciacion. Nada de esto es aplicable al caso que nos ocupa. Ciertamente es, que la presidencia de la mesa compete á los alcaldes por su cargo administrativo; pero la confeccion del acta electoral y lo que tiene relacion con la legalidad ó ilegalidad de la misma, participa de otro carácter, siendo un hecho esencialmente político, estraño por completo á las atribuciones de los gobernadores de provincia bajo todos conceptos, y de la competencia esclusiva del Congreso. Sin entrar ahora en la cuestion de si ha ó no lugar al procedimiento cuando las actas han sido aprobadas, á no ser que las Córtes pasen al Gobierno el tanto de lo que resulte con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento, prescindiendo de esto, repetimos, es por lo menos cierto que solo en el caso de aprobacion de las actas puede exigirse que preceda el indicado requisito; pero una vez declarada la nulidad por el Congreso, como respecto de las de Caldas sucedió, ni hay necesidad de ninguna otra declaracion prévia, ni existe razon para que respecto del presidente se obtenga autorizacion; primero, porque la verdad ó falsedad del acto nada tiene que ver con la administracion, y segundo, porque al Gobernador ninguna inspeccion compete en esto, ni es admisible siquiera la suposicion de que su autoridad pueda interponerse legítimamente entre el reo y la jurisdiccion ordinaria, desde que la declaracion del Congreso haya dejado espedita la puerta al procedimiento.

Si la Sala aceptase las opiniones del ministerio fiscal, pudiera acordar lo oportuno á fin de que el juez de primera instancia obre con arreglo á las disposiciones del art. 41, sin perjuicio de que antes de proceder á la remision de los autos dirija una comunicacion al Sr. Gobernador por si fuere posible obtener su convencimiento. Si opinase de otro modo, es decir, si creyese necesario el permiso, toda vez que la autoridad superior gubernativa le ha negado, no vemos otro medio sino es que el juez de primera instancia lo pusiese en conocimiento del Gobierno de S. M., á pesar de que para este caso nada se dice en el

expresado Real decreto. Coruña 14 de noviembre de 1851.»

Estamos conformes con la opinion del Sr. Fiscal en que las funciones que desempeña un alcalde, como presidente de una mesa electoral, no pertenecen al órden administrativo, y que por lo mismo no se necesita de autorizacion prvia para proceder contra él por los excesos que cometa en el desempeño de aquel encargo. Puesto que no depende del Gobernador de la provincia en el ejercicio del ministerio, que podrmos llamar electoral, sino que recibe su mision directamente de la ley, es claro que cesa la razon por que se introdujo ese principio desconocido en nuestra antigua jurisprudencia; principio que no tiene mas objeto que salvar la responsabilidad de los agentes inferiores, cuando los gefes de quienes dependen quieren escudarlos con la suya. Por lo demas, los alcaldes no pierden el carácter de empleados cuando estan en la presidencia de la mesa; circunstancia que no se puede perder de vista en la aplicacion de la ley penal.

*Advertencia á los litigantes sobre el modo de preparar las quejas
contra los jueces de primera instancia.*

Un juez de primera instancia, que no queremos nombrar, aunque lo merecia, permitió y autorizó que para evacuar un informe que le pedia el Tribunal sobre un recurso de queja presentado contra él, exigiese el escribano á la parte siete pliegos de papel de sello de ilustres. Solo faltaba que al gravoso aumento que acaba de recibir el papel sellado, se agregasen abusos escandalosos como el que denunciarnos. El decreto solo requiere papel de ilustres para los informes que se han de dar *con vista de autos*, y esto deja mucha latitud á un juez prudente, para templar el rigor de la exaccion fiscal sin comprometer su responsabilidad. Ningun informe, en el estilo conciso y bre-



ve que en esta clase de documentos debe usarse, puede nunca pasar de un pliego, y en el asunto á que aludimos, de seguro que la mitad era bastante para exponer el hecho y los fundamentos buenos ó malos de la providencia. Por lo que hace á los testimonios justificativos que los jueces envían al tiempo de informar, ningun artículo hay en el decreto novísimo que los mande extender en el sello máximo sino en el tercero; de modo que la exigencia de los siete pliegos de que hablamos antes, es notoriamente una violencia inicua que se emplea con el litigante, abusando de la ley y de las funciones judiciales, para impedirle que acuda á exponer sus agravios ante la Audiencia. No tememos que cunda mucho este mal ejemplo, porque los jueces pundonorosos que descansan tranquilos en la rectitud de su conciencia, y no tienen remordimientos de haber obrado con pasión y parcialidad, nunca ponen obstáculos, antes bien facilitan, en cuanto la ley lo permita, el curso de las apelaciones. Mala idea da de sí el que se empeña en ejecutoriar á todo trance, y contra derecho, una providencia que ha dictado.

Sin embargo, es conveniente advertir á los litigantes y sus defensores en primera instancia, que tengan cuidado de preparar como es debido los recursos de queja por denegacion de alzada ú otro motivo, pidiendo los oportunos testimonios para presentar al tribunal superior. Siendo estos bastante instructivos se podrá evitar el trámite de pedir informe, y el gasto que ocasiona: trámite que ya se introdujo como una fórmula general, por la comun mania que hay de entablar quejas sin documentar, ó con testimonios diminutos que no abrazan mas que el último escrito y su proveido, aun cuando el juez no se hubiese negado á franquearlos.

ANTIGÜEDADES JURÍDICAS DE GALICIA.

Origen del tratamiento de la Audiencia de Galicia y su Fiscal.

Antes del año 1750 la Real Audiencia de Galicia no tenia el tratamiento de Excelencia, ni estaba bien determinada la consideracion que debía darse al Fiscal en sus relaciones oficiales, como se deduce de una Real Cédula y Carta órden del Consejo que nos ha parecido conveniente dar á luz en la REVISTA.

«Por cuanto, estando resuelto que en la Audiencia de Galicia se observe el mismo ceremonial que en la de Aragon; por Decreto señalado de mi Real mano de 22 de julio próximo pasado he venido en que, asi como se concedió á dicha Audiencia de Aragon el que uso del tratamiento de Excelencia, pueda igualmente usar del mismo la referida de la Coruña. Por tanto, por la presente quiero, y es mi Real voluntad, que ahora y de aqui adelante la dicha mi Audiencia del Reino de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña, pueda usar y use del mencionado tratamiento de Excelencia, como igualmente se concedió y lo usa la dicha mi Audiencia de Aragon. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, que asi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 18 de agosto de 1750.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—D. Agustin de Montiano y Luyando.»

«Habiendo hecho presente al Consejo la representacion que le hizo Don Bernardo Caballero, Fiscal de esa Audiencia, en 31 de diciembre próximo, en qué expuso que en la mañana del día 24 de él habia sido tan largo el Acuerdo que no pudiéndose evacuar todas las dependencias antes de las doce se suspendió para decir la Misa, á que asistió D. Bernardo con los demas Ministros, y acabada, sentándose estos á finalizar lo empezado para salir á la visita de cárcel, yendo á sentarse donde le tocaba, por uno de los Ministros del Tribunal se le insinuó saliese de la Sala, lo que repugnó, manteniéndose en su asiento, en que convinieron los demas Ministros; y siendo contra el derecho comun y estar decidido por Reales Cé-

dulas, no era razon experimentase en otra ocasion igual controversia, como ni tampoco el que se le dejase de dar de palabra y por escrito el mismo tratamiento que á los demas Ministros: Ha acordado que esa Audiencia observe la costumbre que en ella hay en cuanto á que su Fiscal esté ó no presente á votar las causas civiles y criminales, y concurrencia á los Acuerdos, sin contravenir en manera alguna al estilo que hubiese habido; y mandado que por lo que mira al tratamiento, siempre que se le nombre, se le trate de *Señor*, y cuando en los autos ó decretos se diga *al Fiscal de S. M.* se escuse la palabra de *Señor*, y no expresándose la de *S. M.* se diga *al Sr. Fiscal*, como se practica en los demas Tribunales y especialmente en los de esta Côte. Lo que participo á V. S. de órden del Consejo para que, haciéndolo presente en el Acuerdo, disponga se practique así; y del recibo me dará V. S. aviso para noticiarlo al Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 11 de febrero de 1750.—José Antonio de Yarza.—Sr. D. Bernardo Hurtado de Mendoza.»

En diciembre de 1786 los Fiscales de la Chancilleria de Granada, noticiosos de la anterior resolución, pidieron se les remitiese un certificado de ella para uniformar en su vista el estilo de aquel tribunal, pues era vario el tratamiento que se les daba por las salas y sus subalternos en los autos y comunicaciones de oficio.

Retraimiento en el trato de gentes que se imponia antiguamente como un deber á los magistrados.

El severo Consejo de Castilla dirigió con fecha 30 de agosto de 1597 al Gobernador de la Audiencia de Galicia una carta concebida en estos términos. «En el Consejo se tiene noticia que los Alcaldes mayores de esa Audiencia visitan á los vecinos de esa ciudad, hombres y mugeres, y á otras personas que van á ella, y tienen con ellos mas trato y comunicacion de lo que convendria, y al entrar dejan la vara, de que resultan inconvenientes. Estando en Acuerdo les direis que se abstengan de hacer las dichas visitas, con que excusarán dejar la vara, que no es de menos inconveniente, y que adviertan á sus mugeres que las visitas que hicieren sean con moderacion, de que S. M. se tendrá por servido; y haciendo lo contrario se proveerá con rigor lo que convenga: y tendréis cuidado de avisar al Consejo cómo se cumple.»

Posteriormente se comunicaron sobre lo mismo en 7 de junio y 14 de agosto de 1631 dos Reales Provisiones que se hallan insertas en una edicion muy antigua de las primitivas ordenanzas de la Audiencia, cuyos

ejemplares son ya sumamente raros. Por esta razon las reproducimos aqui.

«Don Felipe por la gracia de Dios, etc. A vos el Gobernador y Alcaldes mayores, etc. Sabed: que por algunas consideraciones y justas causas de nuestro servicio y del bien público, y evitar otros inconvenientes que se siguen de que los Alcaldes mayores de esa dicha nuestra Audiencia y Fiscal de ella visiten á personas particulares, ni vayan á entierros, bodas ni bautismos, hemos acordado de prohibirlo y quitarlo, y para que en esa Audiencia asi se cumpla, visto por los del nuestro Consejo fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual queremos y mandamos que ahora, ni de aqui adelante, ninguno de los Alcaldes mayores de esa dicha nuestra Audiencia ni Fiscal de ella no puedan visitar ni visiten á ningunas personas particulares, ni puedan ir á entierros, bodas ni bautismos en manera alguna: y vos el dicho Gobernador tendreis particular cuidado de que asi se observe, guarde y cumpla, y de darnos cuenta de la relajacion que en ello hubiere, advirtiendo, como se advierte á todos, se tendrá por culpa grave la contravención que en lo susodicho hubiere, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid á 7 de junio de 1631.—El Arzobispo de Granada.—El Lic. Gregorio Lopez Madera.—Lic. D. Juan Chumacero y Carrillo.—Lic. D. Pedro Marmolejo.—Lic. D. Antonio de Contreras.—Yo Lázaro de los Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor y su escribano de cámara la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.»

La otra Real provision, igual en su contesto á la anterior, empieza haciendo relacion de lo mandado en ella, y añade: «Y ahora por las mismas causas hemos resuelto que lo mismo se entienda con las mugeres de vos los dichos Alcaldes mayores y Fiscal de esa dicha nuestra Audiencia.»

No es extraño que presidiendo al Consejo un Arzobispo guardase tan poco miramiento con el bello sexo.

Jurisdiccion secular en segunda instancia que ejercian los Arzobispos de Santiago.

Antes de la instalacion de la Audiencia de Galicia, el Arzobispo compostelano, que era señor jurisdiccional de la ciudad de Santiago y de casi todos los pueblos de su diócesis, estaba en posesion, no solo de nombrar jueces que administrasen justicia en primera instancia, sino tam-

bien de conocer en grado de apelacion de los pleitos y causas de todo el arzobispado por medio de un alcalde mayor, llamado *Asistente* y juez de apelaciones. Solo la ciudad de Santiago se habia eximido en gran parte del yugo feudal, alcanzando privilegios que limitaban el poder del Arzobispo á nombrar entre varios vecinos que le proponian dos alcaldes ordinarios, que á prevencion con el *Asistente* y con total independencia de él, administraban justicia. Asi las cosas, vino la Audiencia, y era visto que no podia consentir que hubiese en el territorio de su jurisdiccion ningun otro tribunal de segunda instancia: el Arzobispo á su vez se empeñó en la defensa de sus privilegios, y tuvo lugar la lucha cuyo origen y vicisitudes se ven en los siguientes documentos.

Real cédula de Don Fernando el Católico. «El Rey.—Gobernador é Alcaldes mayores del Reino de Galicia. Yo vos mando que de las primeras apelaciones que se interpusieren de los ordinarios de los lugares é tierra del arzobispado de Santiago no conozcáis ni las recibáis sino que vayán al Arzobispo ó ante sus justicias mayores, aunque la parte apelante alegue é jure causas, porque no entienda alcanzar cumplimiento de justicia ante el dicho Arzobispo é sus justicias, salvo si las tales causas fueren justas é se probaren por testigos de informacion, ó si el pleito fuere entre forasteros é vecinos de los dichos lugares, que en estos casos conozcáis de las apelaciones é hagáis en los tales negocios lo que halláredes por justicia. Fecha en Valladolid á 7 dias del mes de setiembre de 1509 años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos.»

Sobrecarta de la Reina Doña Juana á instancia del Arzobispo Don Alonso de Fonseca. Se inserta la anterior, y concluye: «E agora por parte del dicho Arzobispo nos fué fecha relacion que no guardais la dicha Cédula, é contra el tenor é forma de ella recibís las dichas primeras apelaciones de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Santiago y de las otras villas y lugares del dicho su arzobispado, de que el dicho Arzobispo diz que ha recibido y recibe agravio, suplicándome lo mandase proveer é remediar é dar sobrecarta de la dicha Cédula, é Yo túvelo por bien. Por que vos mando que veais la dicha mi Cédula que de suso va incorporada, é la guardéis é cumpláis, segun que en ella se contiene. Y contra el tenor é forma de ella no vayáis ni paseis, ni consintáis ir ni pasar ahora, ni en algun tiempo ni por alguna manera. Fecha en Valladolid á 27 dias de Setiembre de 513 años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. A. Lope Conchillos.»

Otra de la Reina Doña Juana y D. Carlos. Inserta la anterior y concluye así: «Y como quier que vos ha sido notificada por sú parte y pedido que la cumpliédes no lo habeis fecho, antes diz que contra el

tenor y forma della recibís las apelaciones primeras de sus jueces, acumulativamente con su alcalde mayor, siendo contra lo que disponen las leyes de Mis Reinos é contra lo que comunmente se hace con las otras personas que en ellos tienen tierras é lugares, é contra el tenor y forma de la dicha cédula é de otras algunas cédulas del Rey mi Señor é Padre en que manda espresamente lo contrario, é que no solamente lo haceis ansí en todos los lugares del dicho Reino, mas decís que en la dicha ciudad de Santiago han de venir ante vos las dichas apelaciones, excluso el dicho Arzobispo é sus oficiales; queriendo cumplir y ejecutar una sentencia que diz que hay del Rey D. Alonso mi progenitor sin que por parte alguna seais requeridos, é sin haber llamado parte para la ejecución de la dicha sentencia; é diciendo ella misma espresamente lo contrario, é siendo aquella revocada por otras sentencias é cartas ejecutorias, dadas en juicio contradictorio, é privilegios del Rey D. Fernando é de otros Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores; é que si á lo suso dicho hubiese de dar lugar seria tomar lo que la dicha Iglesia tiene; é me suplicó é pidió por merced mandase desagraviarle é hacerle cumplimiento de justicia ó como la mi merced fuese. Y visto y platicado en el mi Consejo juntamente con las dichas escrituras é privilegios que de suso se hace mencion é consultado con el Rey mi Señor é Padre, fué acordado que lo debía mandar proveer é dar esta mi carta en la dicha razon, é Yo túvelo por bien. Por la cual os mando que veais la dicha cédula que el Rey mi Señor Padre mandó dar é dió sobre lo suso dicho é que de suso va incorporada, é proveais como aquella se guarde é entienda, así para la dicha ciudad de Santiago, como para los otros lugares del dicho arzobispado, é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é diez mil maravedises para la mi cámara. Dada en la ciudad de Plasencia á 28 dias del mes de diciembre de 1516 años.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos, secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre.—Siguén las firmas de los del Consejo.

Provision del Consejo. Doña Juana y D. Carlos, etc. (Se insertan las anteriores y continúa): «E agora por parte del dicho Arzobispo de Santiago nos fué fecha relacion diciendo que visto en el nuestro Consejo la sentencia en vista y en revista é carta ejecutoria de la dicha ciudad de Santiago, é la del Rey D. Alonso nuestro progenitor, é los privilegios, é cédulas, é provisiones, é sentencias que la dicha su Iglesia tiene, é siendo llamado Diego Hurtado de Mendoza nuestro gobernador, que á la sazón era del dicho Reino, é oído nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo, é consultado con el Católico Rey D. Fernando, nuestro señor padre é agüelo, que santa gloria haya, le habia sido dada la dicha carta

de mi la Reina, firmada de su Real nombre y sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro Consejo, la cual les habia sido notificada é obedescida por los alcaldes mayores que á la sazón eran, é por los alcaldes y regidores de la dicha ciudad de Santiago, é las dichas apelaciones habiendo ido conforme á la dicha nuestra carta, hasta que agora vos los dichos nuestros Gobernador y alcaldes mayores diz que mandastes al nuestro fiscal en esa Audiencia que acusase á los que apelasen para ante el dicho Arzobispo é sus justicias, é que el dicho fiscal lo hizo así, é puso acusacion contra sus justicias, é os pidió mandádeses á los alcaldes ordinarios que no otorgasen las dichas apelaciones, é á su provisor é alcalde mayor que no conociesen de ellas ni las recibiesen, sino que las dejasen ir ante Nos como ante nuestro Gobernador é alcaldes mayores, é conforme á la dicha sentencia en vista y en revista dada é carta ejecutoria della; é que vosotros lo habiades proveido é mandado así que se guardase la dicha sentencia, é guardándola no se entrometiesen á recibir las dichas apelaciones y las dejasen ir ante Nos, siendo contra la dicha carta y provision de mi la Reina, é contra los dichos privilegios é sentencias é cédulas que ante los del nuestro Consejo habian sido presentadas al tiempo que se dió con los dichos Diego Hurtado é nuestro fiscal, é le fué dada la dicha provision. Por ende que nos suplicaba é pedia por merced le mandásemos dar nuestra sobre-carta de la dicha nuestra carta con mayores penas para que la guardádeses é cumpliédeses como fasta aquí se habia guardado, é que agora ni en tiempo alguno fuédeses contra ella ó como la nuestra merced fuese. Lo cual visto en el nuestro Consejo fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que veais la dicha carta que Yo la Reina mandé dar segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella no vayais ni paseis en tiempo alguno ni por alguna manera, é los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced é de diez mil mrs. para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Ontiveros á 6 dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1519.—Archiepisc. Granatensis.—Lic. Santiago.—Lic. Polanco.—Lic. Zapata.—El Dr. Beltran.—Yo Juan de Salmeron, escribano de la Magestad de la Reina é del Rey su hijo, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.»

Otra. D. Carlos, etc. (*Siguen los insertos*). «E agora el muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Santiago nuestro Capellan mayor é presidente del nuestro Consejo nos hizo relacion diciendo que la dicha carta é sobre-carta ha sido guardada é cumplida fasta aquí, é que á causa de la mudanza que ha habido de jueces en esa Audiencia, é como no

estais bien informados de lo contenido en las dichas nuestras cartas, nos suplicó le mandásemos dar nuestra sobre-carta. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, etc. (concluye en la misma forma que las precedentes). Dada en la ciudad de Toledo á 26 dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1525.—Lic. Polanco.—Dr. Cabrero.—Dr. Guevara.—Lic. Medina.—Yo Ramiro del Campo, escribano de sus Cesáreas Católicas Magestades, lo fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.»

La ciudad de Santiago interpuso suplicacion ante el Consejo contra las preinsertas cédulas y provisiones reales, como dictadas en su perjuicio y sin su audiencia. Mas bien que extractar, preferimos copiar á la letra, como una muestra del estilo forense de aquel tiempo, las razones alegadas, segun se leen en la ejecutoria de donde tomamos todos estos datos. «Dijo: que pues la dicha ciudad tenia sentencia é carta ejecutoria habidas en contradictorio juicio sobre qué justicia ha de haber en la dicha ciudad, é cómo se ha de elegir, é lo que pueden hacer los Arzobispos *que era, solo de doce que la dicha ciudad le señala, tomar los dos que sean alcaldes*, é como las apelaciones de ellos habian de venir ante Nos libremente é al nuestro Gobernador é Alcaldes mayores del Reino de Galicia, é que así lo confesaban el dicho Arzobispo, cuya confesion en cuanto á aquello y no mas acetaba, no se podia ni debía negar á la dicha ciudad lo que pedia, é que á este caso no hacian las leyes que se alegaban en contrario, pues es caso en que estaba dispuesto y sentenciado lo contrario en contradictorio juicio con parte, é tenia la dicha ciudad adquirido derecho para que las primeras apelaciones de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad fuesen libremente al nuestro Gobernador é Alcaldes mayores del dicho Reino de Galicia, é así se había usado é acostumbrado, á lo menos despues que se dieron las dichas sentencias é carta ejecutoria; é que no hacia al caso las provisiones presentadas por el procurador del dicho Arzobispo de Santiago, ni perjudicaban al derecho de la dicha ciudad ni se debía hacer caso de ellas por lo siguiente. Lo primero porque no fueran ganadas á pedimento de parte bastante, ni en tiempo, antes fueron ganadas é impetradas con no verdadera relacion é callada la verdad, expresando lo contrario; porque si nos fuera fecha verdadera relacion, é si dijera como la dicha ciudad tenia las dichas sentencias é cartas ejecutorias que tenian habidas en juicio contradictorio, é despues de largos pleitos, é que estaban aquellas cumplidas y ejecutadas, no se hubieran dado las dichas cédulas é provisiones que dieron en contrario, ni tal era de creer, siendo en perjuicio de nuestra preeminencia Real. Lo otro; porque todas aquellas se ganaron con favor é importunidad, é sin parte, é sin que la dicha ciudad fuese llamada ni oida

como se requeria, tratándose de su perjuicio, é nunca fueran notificadas á la dicha ciudad, ni hablaban con ella, por donde ningun perjuicio le podia hacer, ni las dichas cédulas se podian decir ejecutorias como decia la parte del dicho Arzobispo, no habiendo habido parte ni pleito, antes sentenciado lo contrario. Lo otro, porque por las dichas cédulas é provisiones no se podia quitar ni perjudicar el derecho adquirido á la dicha ciudad por las dichas sentencias y carta ejecutoria. Lo otro, porque luego que habia venido á noticia de la dicha ciudad que se habian ganado las dichas cédulas é provisiones é que usaria de ellas é las habia presentado á los dichos Gobernador é alcaldes mayores, la parte de la dicha ciudad habia parecido ante ellos é lo contradijo, é suplicara de ellas en forma como parecia por ciertos testimonios signados que presentó, é que el dicho Juan Lopez de Cangas en nombre de la dicha ciudad, afirmándose en aquellas de nuevo, tornaba á suplicar é suplicaba de ellas ante Nos por las causas suso dichas é por las contenidas en las suplicaciones que estaban en los dichos testimonios é si era necesario las decia é alegaba de nuevo.» Sustanciado el recurso de suplicacion con audiencia del Arzobispo, se desestimó por el Consejo y se confirmaron y mandaron cumplir las Reales cédulas y provisiones anteriormente dictadas, y se despachó carta ejecutoria en Madrid á 22 de marzo de 1535, firmada por los Consejeros Polanco.—Acuña.—Montoya.—Leguizamo.—Escudero.

Esta ejecutoria se produjo en un pleito que sostenia el Arzobispo con la ciudad de Santiago desde el año de 1514 en la Chancilleria de Valladolid, á consecuencia de una demanda de amparo de posesion propuesta por D. Alonso de Fonseca y continuada por sus sucesores; pleito en que se dieron pruebas testificales y documentales, se oyó al Fiscal que se puso de parte de la ciudad, y despues con vista de la última provision ganada en el Consejo se dictó la sentencia siguiente.

Sentencia de vista de la Chancilleria de Valladolid. En el pleito que es entre el Concejo, justicia y regidores de la ciudad de Santiago y Francisco de Gamarra su procurador; el Lic. Oviedo, Fiscal de Sus Magestades en esta su córte y Chancilleria, de la una parte: el muy reverendo en Cristo Padre D. Pedro Manuel, Arzobispo de Santiago, é Juan Perez de Salazar su procurador, de la otra. Fallamos que cada una de las dichas partes, en lo que de yuso se hará mencion, probaron sus pedimentos y excepciones, dámoslas é pronunciamoslas por bien probadas. Por ende que debemos pronunciar y declarar el señorío y jurisdiccion temporal, civil y criminal de la dicha ciudad é su tierra, pertenescer é ser de la Iglesia é Arzobispo de Señor Santiago de la dicha ciudad, que agora es, y de los que fueren de aquí adelante para siempre jamás, conforme á los privilegios por su parte presentados, los cuales

mandamos vayan insertos en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia; é condenamos al Concejo, justicia y regidores, vecinos y moradores de la dicha ciudad, que agora son, é fueren de aquí adelante, reconozcan por Señores á los dichos Arzobispos, é como á tales les presten el honor y reverencia, obediencia y reconocimiento que es debido á los señores por sus vasallos, y les acudan con todas las rentas y derechos que les han acostumbrado pagar, é con las que son debidas y anejas al señorio de la dicha ciudad. Y en cuanto al ejercicio de la dicha jurisdiccion civil y criminal ordinaria de la dicha ciudad é su tierra en primera instancia, declaramos y mandamos que usen de ella, y la ejerzan y ejecuten los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que son elejidos por los dichos Arzobispos, conforme á la ejecutoria dada á favor de la dicha ciudad. Con que debemos mandar, é mandamos, que los alcaldes mayores puestos por los dichos Arzobispos, estando en la dicha ciudad, asimismo puedan conocer en primera instancia de cualesquier causas civiles é criminales que ante ellos viniesen, é las sentenciar é determinar, previniendo en el conocimiento dellas á los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, é no en otra manera; con que en las causas que así previnieren, los que hubieren de tener presos, los tengan presos en la cárcel pública de la dicha ciudad, é no en la torre de la plaza. E mandamos que los dichos alcaldes mayores no puedan visitar los presos que estuvieren por mandado de los dichos alcaldes ordinarios en la cárcel pública de la dicha ciudad, los sábados ni otro dia alguno, estando las causas de los dichos presos pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios. Otrosí, debemos mandar y mandamos que las apelaciones que se interpusieren de las causas civiles que entre vasallos de los dichos Arzobispos pendiesen ante los dichos alcaldes ordinarios, vayan primeramente ante los dichos Arzobispos, ó ante los dichos sus alcaldes mayores, é no ante el Gobernador é alcaldes mayores del dicho reino de Galicia, é los dichos Arzobispos, ó los dichos sus alcaldes mayores, conozean de las dichas causas en el dicho grado de apelacion, conforme á las cartas é sobrecartas, é cartá ejecutoria dada sobre ellas, lo cual todo mandamos vaya inserto en la ejecutoria de esta nuestra sentencia; y en este grado de apelacion declaramos que los dichos Arzobispos, ó los dichos sus alcaldes mayores, puedan tener presos á las partes, que hubiere lugar de lo estar, en la cárcel de los dichos Arzobispos; y de la sentencia dada en el dicho grado de apelacion por ellos, las partes puedan apelar de ella para ante el dicho Gobernador é alcaldes mayores, ó ante el Presidente é Oidores de esta Real Audiencia é Chancilleria, donde mas las dichas partes quisieren, seyendo las dichas causas de la cantidad que pueden é deben venir á la dicha Chancilleria. Otrosí mandamos que los dichos Arzobispos

que fueren de aquí adelante, por sí ó por otros en su nombre, puedan tomar residencia á los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, é á los alcaldes mayores que previnieren, é á sus oficiales, conforme á la ejecutoria entre las dichas partes, dada á ocho dias del mes de febrero de 1544, la cual mandamos vaya inserta en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia, la cual les tomen segun é como y en el tiempo que las leyes de estos reinos lo disponen. Y en quanto toca y atañe á las cosas y negocios tocantes á la buena gobernacion de la dicha ciudad y su tierra, mandamos que solamente entiendan en la ordenacion y ejecucion dellas los alcaldes ordinarios é regimiento de la dicha ciudad, é que los dichos Arzobispos, ni sus alcaldes mayores, no se entrometan en conocer de lo suso dicho, ni en les impedir la ejecucion dello, salvo conociendo en grado de apelacion, en caso que de derecho lugar haya, y no de otra manera. Otrosi; debemos mandar, y mandamos que los dichos Arzobispos en el nombramiento é provision que hicieren en los oficios de regimiento de la dicha ciudad, nombren personas hábiles y suficientes, vecinos y moradores y naturales de la dicha ciudad, ó que hayan sido y sean moradores de la dicha ciudad diez años, é que no sean sus oficiales, ni criados, ni familiares, é si los nombraren, no guardando lo suso dicho, sea el tal nombramiento ninguno, y al regimiento de la dicha ciudad no se reciba el tal oficio. E de todo lo demas pedido é demandado por la una parte contra la otra, é la otra contra la otra, les absolvemos é damos por libres é quitos dello, é les ponemos perpétuo silencio, para que sobre ello, agora ni en tiempo alguno no se pidan ni demanden cosa alguna, é no hacemos condenacion de costas. E por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos. El Lic. Arrieta.—El Dr. Diego Gasca.—El Lic. Menchaca.—El Dr. Santiago.»

Fué pronunciada en Valladolid á 18 de mayo de 1548.

Hubó súplica, y vuelto á ver el pleito en revista, se confirmó la sentencia anterior por otra de 15 de octubre de 1568. El pleito vino á durar 54 años.

A pesar de esto, no debió ser muy pacífica la posesion de los Arzobispos en el privilegio de oír apelaciones porque en octubre de 1688 ocupando la silla metropolitana el M. R. D. Fr. Antonio de Monroy presentó un recurso en esta Audiencia quejándose de que los Sres. Semaneros y Ministros de la Sala no permitian que su alcalde mayor conociese en grado de apelacion, y se lo prohibian, apercibiéndole con multas. El Fiscal fué de dictámen que presentase los privilegios, y como el Arzobispo lo hiciese de un testimonio, reclamó que se le exigiesen los originales; y en tal estado quedó el negocio sin ulterior progreso.

CRÓNICA.

1.º de febrero de 1852.

El Sr. D. Francisco Vera, magistrado de esta Audiencia en Sala 2.ª ha sido trasladado á la Audiencia de Búrgos, y viene en su reemplazo el Señor D. Francisco de la Encina, que lo era de la de Canarias. El Sr. Vera deja muy buena memoria en este país. Reportado en su trato, y severo en sus costumbres, mantuvo siempre en respeto la atrevida suspicacia de los litigantes. Manifestó ademas independencia de carácter, cualidad de muy subido precio en la estimacion pública.

Está pendiente en la Audiencia una cuestion interesante y curiosa. Don Pedro Vazquez Varela intentó radicar en el juzgado de primera instancia de Vigo una demanda de propiedad sobre unos vínculos fundados en la ciudad de Lima por D. José Villar y Andrade, que en la actualidad está poseyendo D. Roque Quiroga. El fundador era español, la fundacion es de época anterior á la emancipacion de nuestras colonias americanas, el demandante y demandado son españoles, pero los bienes estan en territorio que hoy es extranjero. ¿Son competentes los tribunales de España para conocer de este litigio? Hé aqui la cuestion: cuestion que no puede resolverse sin tener presentes los principios de derecho internacional. El juez de Vigo la decidió negativamente, y hemos visto un razonado dictamen del Fiscal de S. M. en que sostiene que la accion real intentada por Vazquez Varela debe proponerse ante los tribunales de la República del Perú, y pide por consiguiente la confirmacion del auto apelado.

Hablando sobre indultos en otro lugar hemos dicho que los particulares debian darse con conocimiento de causa; y en efecto, aunque carecemos de una ley que arregle el uso del derecho de gracia, siempre se acostumbra oír antes de concederlos el parecer del tribunal que conocia de la causa ó que habia dictado la sentencia ejecutoria. Vemos, sin embargo, que se prescinde de esto muchas veces, y que se despachan ligeramente Reales órdenes de indulto, obtenidas por la importunidad de los delinquentes ó el favor de sus protectores, con vicio notorio de obrepcion y subrepcion, como sucede en un asunto de que tenemos noticia. El caso es este.

Comisionado D. M. M. P. en el año de 1849 por la Intendencia de Orense con un despacho de la administracion de Fincas del Estado para el cobro de unas rentas forales del lugar de Balga que importaban 56 reales, se condujo de tal manera que percibió de los infelices deudores hasta 936 reales, y no contento con esto quiso hacer subir el importe de sus dietas y costas á 1,594 reales, reclamando ademas del alcalde de Piñor por haberle interrumpido en la comision otros 440 reales. En sus diligen-

cias no hizo constar debidamente la asistencia personal ni observó las formalidades prevenidas por instrucciones é insertas en el mismo despacho: y para atemorizar á los que quisiesen quejarse de sus excesos, se jactaba de que las oficinas le apoyarian porque con ellas tenia que repartir los productos de la comision, que el asesor no le era contrario, y que el secretario de la Intendencia su compadre y amigo, haria ejecutar cuanto él ordenase porque dominaba al Intendente. Ello es que esta autoridad aprobó gubernativamente todo lo hecho por el ejecutor cuya aprobacion obra en la causa. El celoso Administrador de Fincas en virtud de quejas que le fueron presentadas instruyó expediente informativo que pasó al juzgado de primera instancia, y por inhibicion de este, á la Subdelegacion de rentas, en donde el acusado fué absuelto libremente. Remitida la causa al tribunal superior, el Fiscal de S. M. pidió contra él tres años de presidio correccional calificando de estafa el delito denunciado, y la Sala por real sentencia de vista (ejecutoria en este caso) le impuso 18 meses de la misma pena. Librada certificacion el 22 de junio último para notificar el fallo al reo no pudo este ser habido; y en tal estado se comunica una Real orden en 18 de noviembre por la que «se indulta á Don M. M. P. de la pena afflictiva á que se ha hecho acreedor *por el delito de faltas* cometidas como comisionado de apremio.» Este modo de calificar el hecho justiciable tan poco conforme á los méritos del proceso, dió motivo á que el Sr. Fiscal pidiese que se represente á S. M. antes de dar cumplimiento á la Real orden. La Sala no ha resuelto todavia.

En la mañana del dia 12 de enero último se encontró degollada horrosamente dentro de su casa á Antonia Barral, tabernera del lugar de Mantales en la parroquia de Sta. Eulalia de Vedra. La degollacion era casi completa, y daba indicios de haberse ejecutado aserrando el cuello, por ser el instrumento mal cortante. La víctima presentaba ademas una cortadura profunda en la muñeca izquierda. El alcalde de Vedra con un celo que le honra; asistido del escribano D. Ildefonso Fernandez Ulloa, y de la guardia civil, desplegó la mayor actividad en la práctica de las primeras diligencias, y á sus esfuerzos se debe que se reuniesen contra determinadas personas indicios suficientes para constituir las en prision, y ponerlas á disposicion del juez de primera instancia de Santiago, que es el que está siguiendo la causa. Esperamos que su curso será rápido, como conviene á la enormidad del delito y á la ejemplaridad de la pena; bien entendido, que la brevedad de los procedimientos criminales nunca es recomendable, cuando redunde en perjuicio de la buena instruccion del proceso, y del sagrado derecho de defensa de los acusados.

Ha fallecido el escribano de cámara de Sala 3.^a, secretario de la Junta de Gobierno, D. Juan de Mora y Peña. Le sucedió interinamente en el segundo cargo D. Valentin Villazan.